



PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 69 de 1962 (Diciembre 13)

por la cual se destina una suma de dinero para la construcción del edificio en el que funcionará el Colegio Mayor de Cultura Femenina en Medellín.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) para la construcción de un edificio en el que deberá funcionar el Colegio Mayor de Cultura Femenina de Antioquia, en el lote que para el efecto destinó el Gobierno de dicho Departamento por medio del Decreto número 169 de 1960, en la ciudad de Medellín.

Artículo 2º La suma de que trata el artículo anterior será pagada en tres (3) contados sucesivos e iguales en las tres vigencias posteriores a la sanción de la presente Ley. Si el Congreso Nacional noriere las apropiaciones correspondientes en los respectivos Presupuestos, el Gobierno Nacional queda facultado para abrir los créditos adicionales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 29 de noviembre de 1962.

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara,

NELLY TURBAY DE MUÑOZ.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría.* El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama.*

Ley 70 de 1962 (Diciembre 13)

por la cual se aclaran los artículos 90 y 92 de la Ley 126 de 1959.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A los Oficiales de los servicios que no hubieren pasado por las Escuelas de Formación de Oficiales, y a los profesionales con título universitario, escalafonados con anterioridad al primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta (1960), se les liquidarán las primas, asignaciones, tiempo de servicio y tiempo doble para efectos de sueldo de retiro y prestaciones sociales, desde su ingreso como empleados al servicio del Ministerio de Guerra, en la misma forma establecida para los demás Oficiales de las Fuerzas Militares.

Artículo 2º Los profesionales con título universitario al servicio del Ramo de Guerra, que sean retirados sin justa causa, tendrán derecho a la pensión de jubilación inmediatamente, si han cumplido veinte años de servicio continuo o discontinuo en dependencias oficiales, cualquiera que sea su edad.

Dada en Bogotá, D. E., a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO CESAR PERNIA.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 13 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Guerra,

Mayor General, *Alberto Ruiz Novoa.*

Ley 71 de 1962 (Diciembre 14)

por la cual se dan unas autorizaciones para compensar el déficit de 1962 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito interno a largo plazo, hasta por la cantidad de seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000.00), con el objeto de consolidar la deuda de Tesorería proveniente del déficit fiscal correspondiente a la vigencia de 1962, y al retardo que se ha presentado para el recaudo de los activos contabilizados como disponibles o realizables en el balance del Tesoro. El Gobierno podrá utilizar tal autorización aun antes de la liquidación de dicho ejercicio si el desarrollo de éste permite determinar razonablemente por anticipado la ocurrencia del déficit.

Parágrafo. Las operaciones a que se refiere este artículo, en cuanto se celebren con el Banco de la República, no afectarán el cupo legal del Gobierno en dicho Banco.

Artículo 2º Si del ejercicio presupuestal de 1963 resultare superávit por un mayor producto de las rentas sobre los estimativos iniciales, el Gobierno deberá necesariamente dedicar tal suma a la cancelación de Deuda Interna en el Banco de la República, sin que le pueda dar otra destinación.

Parágrafo. Aun sin liquidarse dicho presupuesto, si durante su ejecución el Gobierno, de acuerdo con la Contraloría General de la República, llegare a la conclusión de que las rentas computadas inicialmente van a producir ingresos superiores a los previstos, podrá dedicar en el curso del año el mayor valor calculado a la

cancelación de deudas con el Banco de la República.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno para efectuar traslaciones en el Presupuesto de la vigencia fiscal de 1962, inclusive entre los diferentes Ministerios y Departamentos Administrativos, sin las limitaciones establecidas por las leyes vigentes, con el objeto de reajustar las apropiaciones presupuestales a las necesidades de los diferentes servicios e inversiones públicas.

Las traslaciones que se lleven a cabo en ejercicio de esta autorización, sólo requieren para su validez las certificaciones de disponibilidad expedidas por la Contraloría General de la República y la aprobación del Consejo de Ministros.

Deróganse los artículos 21 y 41 de la Ley 138 de 1961.

Artículo 4º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ULADISMINO VELEZ DE LA LASTRA.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría.

Ley 72 de 1962 (Diciembre 14)

por la cual la Nación contribuye a la reconstrucción del templo parroquial de Lórica, en el Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuye, por una sola vez, con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para la reconstrucción del templo parroquial de Lórica, en el Departamento de Córdoba.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto de 1961 la partida a que se refiere el artículo anterior, y si así no lo hiciera, queda autorizado para hacer los traslados o abrir los créditos necesarios en el Presupuesto de la presente o próxima vigencia, y para tomar todas las medidas de orden fiscal que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley. El pago se hará al Párroco del Municipio de Lórica.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO CESAR PERNIA.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.
El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1962.
Publíquese y ejecútense.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos Sanz de Santamaría.

**Ley 73 de 1962
(Diciembre 14)**

por la cual se adiciona el nombre de la Universidad Pedagógica de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la sanción de la presente Ley, la Universidad Pedagógica de Colombia, con sede en la ciudad de Tunja, se denominará "Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia". En esta forma se modifica el artículo 1º de la Ley 73 de 1958.

Artículo 2º Son fines de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia:

- a) La formación de dirigentes de la educación y del profesorado nacional en los niveles medio y universitario;
- b) La colaboración en la orientación y perfeccionamiento del profesorado en ejercicio, en los mismos niveles;
- c) La preparación para la investigación científica;
- d) La formación de profesionales y capacitación del personal en las distintas ramas técnicas que se estimen necesarias para el desarrollo económico e industrial del Departamento de Boyacá y, en general, del país, dentro del espíritu que informa la Ley 143 de 1948.

En los términos que anteceden queda modificado el artículo 2º de la Ley 73 de 1958.

Artículo 3º A partir del 1º de enero de 1963 dejan de formar parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, y quedan bajo el control directo del Ministerio de Educación Nacional los siguientes establecimientos de enseñanza que habían sido incorporados a la mencionada Universidad por el Decreto extraordinario número 2655 de 1953: la Escuela Normal Superior de Varones de la ciudad de Tunja, la Escuela Normal Agrícola y su Escuela Vocacional Anexa, que funciona en la hacienda "El Salitre" en Paipa, y la Escuela Normal Rural "Fernández de Valenzuela", que funciona en el sitio denominado "El Salitre de las Espinosas", en jurisdicción de la población de Somondoco.

En consecuencia, los mencionados establecimientos funcionarán a partir de la sanción de la presente Ley como planteles de educación, sometidos a las normas y reglamentaciones que rigen estas instituciones.

Artículo 4º En los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional, a partir de 1963, se harán las apropiaciones presupuestales necesarias para el sostenimiento de los planteles de educación a que se refiere el artículo anterior, en la misma proporción y forma adoptadas para el funcionamiento de instituciones de igual naturaleza.

Igualmente, el Gobierno Nacional arbitrará los recursos necesarios para la construcción de los nuevos edificios destinados al funcionamiento de la Escuela Normal para Varones, de la ciudad de Tunja.

Artículo 5º Como aporte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para financiar la construcción por parte del Gobierno

Nacional, de los nuevos edificios con destino al funcionamiento de la Escuela Normal para Varones de Tunja, aquella institución cederá al Gobierno Nacional la propiedad de la zona de terreno indispensable para tal fin, en extensión no mayor de 10 fanegadas, emplazada ya dentro de los terrenos que actualmente pertenecen a dicha entidad o dentro de cualquiera de las zonas que por la presente Ley se declaran de utilidad pública, y previa la planificación que al efecto deberá efectuarse por técnicos designados conjuntamente por la Universidad y por el Gobierno Nacional.

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia cederá también al Gobierno Nacional la propiedad de los laboratorios con que cuenta actualmente la Normal Superior de Varones de Tunja, lo mismo que la dotación de aulas, biblioteca y los demás elementos de que disfruta en la actualidad.

Artículo 6º Mientras el Gobierno Nacional dota a la Escuela Normal Superior de Varones de Tunja de los edificios necesarios para su adecuado funcionamiento, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia la proporcionará dentro de la ciudad de Tunja, y por un lapso no mayor de dos (2) años, a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963), un edificio adecuado para tal fin.

Asimismo, y para asegurar la continuidad en el funcionamiento de los establecimientos de educación agrícola que funcionan en la hacienda "El Salitre", en la población de Paipa, cuyo sostenimiento, control y supervigilancia se reincorporan al Ministerio de Educación Nacional para organizar allí una Escuela Normal Agrícola, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia hará cesión al Gobierno Nacional de los derechos de que actualmente disfruta sobre la mencionada hacienda y sobre las instalaciones que allí mismo ha construido, al igual que de la dotación de aulas y laboratorios y talleres, de que actualmente disponen dichos establecimientos.

Igualmente, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia cederá al Gobierno Nacional la propiedad de los edificios y de las instalaciones que ocupa actualmente la Escuela Normal de Varones "Fernández de Valenzuela", del Valle de Tensa, que se hallan ubicados dentro de los términos municipales de la población de Somondoco.

Artículo 7º Con destino a la ampliación de los servicios de la Ciudad Universitaria de Tunja, sede de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, decláranse de utilidad pública las siguientes zonas de terreno, destinadas a la construcción de nuevas instalaciones y campos de deporte, y ubicadas en la vereda del Centro, Barrio de las Nieves de la ciudad de Tunja, a excepción del fundo denominado "La María", que en extensión aproximada de 10 fanegadas se halla comprendido dentro de la alínderación particular ya descrita.

Artículo 8º Formarán parte del Consejo Superior Universitario, además de las personas enunciadas en el artículo 25 de la Ley 73 de 1958, el señor Obispo de la Diócesis de Tunja o un delegado suyo, y el señor Gerente de la Empresa Siderúrgica de Paz del Río, o un delegado suyo.

Artículo 9º El culto católico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia será atendido por un Capellán autorizado por el señor Obispo de la Diócesis de Tunja, y los gastos que ello demande serán sufragados por la Universidad.

Artículo 10. Para las prestaciones sociales del personal docente y administrativo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, los empleados de esta institución gozarán de todas las prestaciones y de todos los servicios reconocidos por esta entidad, y su afiliación surte efectos desde el momento de la creación del citado establecimiento. En estos términos queda aclarado el artículo 15 de la Ley 73 de 1958.

Artículo 11. Los Decanos, el Secretario General, la Directora de la Sección Femenina de

la Universidad y el Síndico General, tendrán las funciones propias de sus cargos, las cuales serán especificadas en los estatutos, y sus nombramientos se harán para períodos de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. En la forma anterior quedan modificados el numeral 5º del artículo 6º y el artículo 11 de la Ley 73 de 1958.

Artículo 12. Además de las atribuciones que el artículo 6º de la Ley 73 de 1958, confiere al Consejo Superior Universitario, este organismo tendrá la de determinar estatutariamente el número y naturaleza de las organizaciones estudiantiles, que con fines esencialmente educativos y de bienestar estudiantil, puedan ser reconocidas dentro del régimen interno de la Universidad. En estos términos se adiciona el artículo 6º de la precitada Ley 73 de 1958.

Artículo 13. A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963), la institución llamada Universidad Pedagógica Femenina se denominará "Universidad Pedagógica Nacional, Bogotá".

Artículo 14. A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos sesenta y tres (1963), el establecimiento denominado Escuela Nacional de Educación Física, será una de las dependencias de la "Universidad Pedagógica Nacional, Bogotá", a la cual se incorporan todos sus bienes.

Artículo 15. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 16. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,
ALFREDO RIASCOS L.
El Presidente de la Cámara de Representantes,
JULIO CESAR PEREIRA.
El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.
El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 14 de 1962.
Publíquese y ejecútense.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*; el Ministro del Trabajo, *Belisario Betancur*; el Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama.*

**Ley 74 de 1962
(Diciembre 14)**

por la cual se ordena la terminación del Colegio Sugamuxi en la ciudad de Soгамосо.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación terminará la construcción del edificio para el Colegio Sugamuxi, que actualmente se adelanta en la ciudad de Soгамосо y conforme a los planos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno apropiará, a partir de 1963, en los próximos tres años la cantidad de un millón y medio de pesos (\$ 1.500.000.00), a razón de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) anuales, que serán incluidos en los respectivos Presupuestos de 1963, 1964 y 1965.

Artículo 3º Destínase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) anuales como contribución del Gobierno Nacional para el sostenimiento del Colegio Sugamuxi que funciona en la ciudad de Soгамосо.